

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestra .....	39 pesetas.
Semestra .....	66 —
Anual .....	126 —

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán haberse realizando el importe por giro postal u otra medida.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido veinte días desde su publicación sólo se admitirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de los años que precedan.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según esté prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban del BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN**

*Dictando normas para el debido cumplimiento de las obligaciones de administración de justicia a cargo de los Ayuntamientos*

Algunos Ayuntamientos cabezas de partido judicial vienen elevando consultas a este Departamento sobre diversos particulares relativos a las obligaciones que corresponden a las Agrupaciones Forzosas de Municipios para fines de la administración de justicia, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas de lo legislado y de procurar el más estricto cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas a los Municipios en tal material, precisándolas en armonía con las más elementales exigencias del decoro que requiere la augusta función judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Juntas de las Agrupaciones Forzosas de Ayuntamientos para los fines de administración de justicia de los partidos judiciales estarán presididas por el Alcalde del Ayuntamiento cabeza del partido judicial, y será obligatoria la asistencia a sus sesiones de los Alcaldes que formen parte del mismo, salvo imposibilidad debidamente justificada.

Artículo 2.º Anualmente, durante el mes de

octubre, se reunirá la Junta para la formación del correspondiente presupuesto de gastos, fijándose las partidas necesarias para las atenciones de justicia durante el año siguiente, entre las que forzosamente figurará consignación para las siguientes:

- a) Mobiliario del Juzgado, adecuado a sus funciones.
- b) Teléfono, calefacción, agua y luz del Juzgado.
- c) Locomoción en las salidas de oficio.
- d) Autopsias y demás funciones periciales.
- e) Casa-habitación para el titular del Juzgado, que, a ser posible, será facilitada en el propio edificio en que éste se encuentre instalado y que deberá reunir las debidas condiciones de salubridad y ornato en atención a la función y rango social de dicho cargo.

En defecto de casa-habitación se consignarán cantidades suficientes para satisfacer su alquiler conforme a la siguiente escala:

- Poblaciones hasta 10.000 habitantes, 1.800 pesetas anuales.
- Poblaciones de 10.000 a 25.000 habitantes, pesetas 2.400.
- Poblaciones de 25.000 a 50.000 habitantes, pesetas 3.000.
- Poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes, pesetas 3.600.
- Poblaciones de 100.000 a 500.000 habitantes, 4.800 pesetas.

Poblaciones superiores a 500.000 habitantes, 6.000 pesetas.

f) Gratificación al Secretario e Interventor del Ayuntamiento cabeza de partido judicial, por los trabajos extraordinarios al servicio de la Junta del partido.

Artículo 3.º La indemnización por el alquiler será satisfecha por dozavas partes al titular del Juzgado, y será condición indispensable para su percibo el servicio directo del mismo y residencia habitual de su titular en la propia capitalidad, quedando excluidos, por tanto, de tal obligatoriedad los casos de comisión en otro servicio del titular que no sean ordenados por el Ministerio de Justicia, y cuando, como consecuencia de los mismos no resida el funcionario en el lugar de su función.

Las demás partidas que, como obligatorias, se consignan anteriormente serán fijadas en debida proporción a las necesidades del servicio, y serán satisfechas contra la correspondiente factura del gasto efectuado, cuando impliquen gastos.

Artículo 4.º Quedan subsistentes las disposiciones legales que atribuyen a los Delegados de Hacienda la aprobación o desaprobarción de los presupuestos a que esta Orden se refiere, y ante cuya autoridad podrán formularse las reclamaciones y recursos que las leyes conceden.

Artículo 5.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial cuidarán, bajo su directa y personal responsabilidad que, tanto la Corporación de su presidencia como los demás Ayuntamientos competentes de la Agrupación, ingresen con la debida puntualidad las cantidades con que proporcionalmente deben contribuir para la formación del presupuesto carcelario con el fin de que en todo momento estén debidamente atendidos los servicios de la administración de justicia.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Madrid, 18 de septiembre de 1933. — Pérez González.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 258, de fecha 15 de septiembre de 1943).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.633

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### CAMBIO DE HORA — Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en telegrama, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

"Circular número 18. — Llamo la atención a V. E. acerca de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 8 corriente publicada "Boletín Oficial del Estado" de hoy, que dice lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 84), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la duración legal del día 2 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día 3, se retrasarán hasta las veinticuatro para comenzar las cero horas del indicado día 3 de octubre".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1943.

El Gobernador civil interino,  
Pablo Meliós Sarria

## SECCION CUARTA

Núm. 3.626

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.ª Zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a aquél, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", a las once horas en el Juzgado municipal número 3 (calle de Predicadores, núm. 56), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran la dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendido en dicho providencia el deudor que se expresa a continuación, el cual no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado el punto de su residencia ni la persona que le represente, se le notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

#### Deudor que se cita

Pilar Lasiera Domingo: Casa y campo en Garrapinillos; linda: por el Norte, con Julio Cambra; por el Sur, con Ramón Blanco; por el Este, con Julio Cambra, y por el Oeste, con camino de Pinsequé.

Importa la capitalización, 9.537'50 pesetas.  
Cargas que gravan la finca, 5.000 pesetas.  
Valor para la subasta, 4.537'50 pesetas.

Asimismo, hallándose hipotecada esta finca a doña Antonia Trallero Trallero, y desconociéndose el paradero de dicho acreedor hipotecario, se le notifica el acto de la subasta por medio del presente edicto.

Advirtiéndose para los que deseen tomar parte en la subasta;

1.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar la finca embargada en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que la certificación del Registro de la Propiedad se halla de manifiesto en esta oficina (San Clemente, 7 y 9), hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con los únicos títulos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

5.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Público.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra.

\*\*\*

Núm. 3.626

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.ª Zona de esta capital (Distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra la Compañía denominada "Harinera del Pilar", S. A., por débitos de utilidades de la tarifa 2.ª, correspondientes al año 1934, he dictado acuerdo decretando el embargo de la finca siguiente:

Finca urbana, destinada a fábrica de harinas, oficinas, almacenes y vivienda de empleados, situada en la calle de Miguel Servet y señalada con el número 19; confronta: por la derecha entrando, con camino; por la izquierda, con la finca número 17 de la misma calle, y por el fondo, con camino.

Tiene una extensión superficial de 4.260 metros cuadrados.

Y como quiera que la expresada Sociedad no tiene el domicilio donde indica el documento co-

bratorio, ni se ha podido averiguar el domicilio actual de dicha Sociedad, se le notifica el embargo por conducto del presente edicto, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.628

### Obras Públicas

#### JEFATURA DE PUENTES Y ESTRUCTURAS

Anuncio

Hasta las once horas del día 28 del corriente mes de septiembre se admitirán en esta Jefatura de Puentes y Estructuras (calle de San Agustín, número 3, 2.º), proposiciones para optar al concurso de los destajos números 1, 2 y 3 de las obras de reconstrucción del puente sobre el río Gállego, en Zuera, kilómetro 27 del camino nacional del Zaragoza a Francia por Huesca, provincia de Zaragoza, cuya apertura se verificará ante Notario en esta Jefatura, a las doce horas de la fecha indicada.

Los requisitos para concurrir a este concurso, proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición, etc., estarán de manifiesto en esta Jefatura todos los días y horas hábiles, desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, hasta el de la celebración del concurso.

Todos los gastos que se originen en este concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 15 de septiembre de 1943.—El Ingeniero-Jefe, César Villalba Granda.

## SECCION SEXTA

AÑÓN

Núm. 3.619

El día 25 de los corrientes, a las nueve, diez, once y doce horas de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial de la villa de Añón, bajo la presidencia del señor Alcalde, las subastas de los aprovechamientos forestales con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio:

Monte «Hoya y Horcajuelo», en 27.400 pesetas.

Monte «Valdeabeja», en 5.800 pesetas.

Si resultasen desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 30 de septiembre de 1943, bajo las mismas condiciones, tipo, hora y local.

Añón, 3 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

ISUERRE

Núm. 3.616

Con sujeción al pliego de condiciones económico-facultativas aprobadas al efecto, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 24 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos consignados en el

plan de aprovechamientos forestales para 1943-44 siguientes:

Monte núm. 192, «Común o Blanco»: 300 lanares y 15 cabríos; tipo de tasación, 4.050 pesetas.

Monte núm. 193, «Pinar, Selva y Puyarenas»: 100 lanares; tipo de tasación, 1.500 pesetas.

Caso de resultar desierta la primera subasta, tendrá lugar una segunda el día 28, a la misma hora y en las mismas condiciones que la primera.

Iserre, 13 de septiembre de 1943.—El Alcalde Jerónimo Baqué.

#### CONTAMINA

Núm. 3.618

Por la Corporación municipal y autoridades que por las vigentes disposiciones intervienen en el arriendo de pastos de esta jurisdicción, se anuncia al público para que el ganadero que desee solicitar el aprovechamiento de hierbas de este término municipal en el año de 1943-1944 presente instancia por escrito en pliego cerrado solicitando dicho aprovechamiento en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo el cupo de ganados y cantidad el que está señalado en el pliego de condiciones del que pueden enterarse en esta Alcaldía.

Contamina, 15 de septiembre de 1943.—El Alcalde: P. O., Sebastián Arribas.

#### ESCATRON

Núm. 3.615

El día 26 del corriente, a las once de la mañana, y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta de los pastos de «La Caballera», de 1.000 hectáreas de extensión, para 2.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 10.000 pesetas y de acuerdo con el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escatrón, 14 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Juan Piazuelo.

#### MAINAR

Núm. 3.608

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de la subasta de aprovechamiento de pastos del monte «Dehesa del Común», para el año forestal de 1943-44, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas; advirtiendo que si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 11 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local y con las mismas condiciones anteriormente fijadas.

Mainar, 14 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Juan Gonzalvo.

#### PLENAS

Núm. 3.621

El día 25 del actual, y hora de las diez, se celebrará la subasta de pastos de «Tarayuelas», y si no hay postor, el día 30 del mismo, a la misma hora, se celebrará la segunda subasta.

Plenas, 13 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Ángel Martín.

#### TORRALBA DE LOS FRAMES

Núm. 3.617

El día 25 del actual, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y con asistencia del señor representante que designe el Distrito Forestal, tendrán lugar las subastas que luego se dirán para los aprovechamientos del monte de «La Atalaya», núm. 125 del catálogo general de montes.

A las diez horas, subasta de aprovechamientos de pastos, bajo el tipo de tasación de 4.400 pesetas.

A las diez y media, aprovechamiento de pastos, bajo el tipo de tasación de 1.050 pesetas.

Las condiciones que han de regir en la subasta y las bases para el aprovechamiento pueden verse en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 6 del actual.

Torralba de los Frailes, 13 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Marcos Aranda.

#### USED

Núm. 3.634

El día 21 del actual, a las once de la mañana, se celebrará la subasta de los pastos de «La Sierra» y «Cosojar», para el corriente año, por el tipo de tasación que consta en el pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 6 de septiembre, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, advirtiendo que caso de no haber postores en la primera subasta se celebrará otra segunda, con las mismas condiciones, el día 26, a la misma hora.

U e 14 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Justino Masá.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 814)

Considerando que la exigencia o no de la culpa extracontractual radica, según requisitos conocidos en la prueba por el actor, de la acción u omisión generadora del hecho (culpa comitendo y omitendo) ilicitud del acto, daño y su relación con la culpa del agente o de aquellas personas de que se debe responder (artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil), se ve por los documentos públicos ofrecidos por ambas partes, en virtud de compulsas del sumario 36, el incumplimiento por el actor de su norma de circulación, al marchar indebidamente montado en el carro, con el descuido, además, en su atención, que requería la existencia de las señales de «atención al tren», debidamente colocadas antes de llegar a la intersección del camino con el ferrocarril, lo cual hace que falte el requisito de culpabilidad del agente productor del daño, básico para que la responsabilidad pueda ser exigida, sin que pueda a ello ser obstáculo las manifestaciones en contrario de sus propias declaraciones hechas en el sumario por el testigo Felipe Montalbán, que afirma llevaba el Mariano Barra, según la testifical que consta en los presentes, la caballería de sus cabestrillos, por la circunstancia del escaso tiempo de ocurrir el suceso en que fueron hechas las primeras, que les da un realce de fijeza, criterio que se ve reforzado por la inspección ocular del Juez municipal de Quinto, que alude a la no existencia de testigos presenciales, que debilita las manifestaciones hechas por los testigos; por lo que apreciando todo ello en su conjunto nos lleva a atisbar una posible coexistencia de culpa, al no haber silbado el conductor del autovia con tiempo suficiente y que le marcaban las señales existentes a la distancia reglamentaria, que hay que valorizar en relación con la contradicción existente entre los conductores, por las manifestaciones de los testigos que, refiriéndose a casos análogos de falta de em-

pleo de señales acústicas por los convoyes que circulan por la vía férrea, "así dicen que ocurría", manifestación que por basarse en la referencia no tiene ningún valor probatorio, llegando a afirmar Ramona Ruiz "que ahora silbaban, pero que antes no", afirmación atrevida en relación con las exigencias del tráfico ferroviario, ya que nos lleva a que, aunque se estimase probada la coexistencia de culpa entre los conductores del autovía y carro, se vería siempre absorbida la del primero por la del segundo y actor, que omitió la diligencia máxima que exigía el lugar, y que le fué advertida por las señales, agravada por la circunstancia de no circular debidamente, por lo que es de estimar la falta de requisito subjetivo, y con ello la del nexo casual con el daño sufrido, por lo que es procedente la estimación de la excepción de falta de acción y no ser de aplicación los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, y así se declara:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el actor para una imposición de costas.

Vistos los artículos de las Leyes sustantivas y adjetivas citadas, sentencias del Tribunal Supremo y las ofrecidas por las partes.

Así resulta de sus originales a que me refiero. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a once de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

\*\*\*

Núm. 3.551

D. Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

"Sentencia número 16. — Señores: Presidente, Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados, D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 27 de febrero de 1943.

Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad por el concepto de préstamo, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, entre partes, de la una, y como demandante, D.<sup>a</sup> Marcelina Martínez Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Isueira, y de la otra, y como demandado, D. Abilio Lobera Iso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sos del Rey Católico, cuyas partes han sido representadas y defendidas, respectivamente, en esta segunda instancia, por los Procuradores D. José Buendía y D. Generoso Peiré Zoco y por los Abogados D. Julián Echevarría y D. Luis Sancho Seral, autos que penden ante este Tribunal a virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada contra la sentencia dictada con fecha 9 de julio último por el Juez de primera instancia número 3 de esta capital, con jurisdicción prorrogada al de Sos del Rey Católico, y

Se aceptan substancialmente y se tienen por producidos los resultandos de la sentencia apelada, con la adición en cuanto al primero que en el suplico de la demanda se solicita como declaración previa se declare la existencia de la obligación de pago que por la demanda se reclama, debiendo responder de la misma los bienes comunes de la sociedad conyugal, y si no los hubiere, los privativos y peculiares de Abilio Lobera y esposa, hasta pagar totalmente lo que se reclama, por haber sido contraída la deuda en beneficio común;

Resultando que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: "Que estimando justificada la acción ejercitada en la demanda por la demandante D.<sup>a</sup> Marcelina Martínez Sanz, y desestimando las excepciones de la contestación del demandado D. Abilio Lobera Iso, debo declarar y declaro la existencia de la obligación de pago que por la demanda se reclama de la que responderán los bienes comunes de la sociedad conyugal constituida por dicho demandado y su esposa, y si no los hubiere, los privativos o peculiares de cada uno de ellos hasta pagar totalmente lo que se reclama, por haber sido contraída la deuda en beneficio común, y en su consecuencia condeno a referido demandado D. Abilio Lobera al pago de 3.240 pesetas de principal a la actora, más el interés legal del 4 por 100 anual de dicha suma, desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y el abono de todas las costas del juicio". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo ambas partes contendientes, y dada a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 17 del actual mes para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Abogados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de estos autos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez;

Considerando que alegada por la parte demandada, con el carácter de parentoria, la excepción dilatoria 6.<sup>a</sup> del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, se hace preciso, dentro de la más acertada mecánica procesal, el examen previo de dicha excepción, que caso de ser admitida haría imposible legalmente el entrar a resolver el fondo de la cuestión liti-

giosa por disponerlo así el artículo 687 de la Ley procesal citada.

Considerando que en la excepción dilatoria que tiene por fundamento algún defecto legal en el modo de proponer la demanda, únicamente puede ser acogida cuando en dicho escrito no se llenan todos los requisitos del artículo 524, y como en el escrito inicial de este litigio se exponen de una manera numerada los hechos y los fundamentos de derecho y se fija con la claridad y precisión suficiente lo que se pide y la persona contra quien se dirige la demanda, puesto que se solicita la declaración de existencia de una obligación de pago por parte del demandado Abilio Lobera, y consecuencia de tal declaración se pide se condene a éste a pagar la cantidad de 3.240 pesetas, importe de la deuda reclamada, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, es visto que se han cumplido los requisitos necesarios a toda demanda, pues aun cuando la actora no expresa concretamente en la súplica de la demanda a quién se ha de hacer el pago, desde el momento que acciona por sí misma sin alegar comparezca en representación de otra persona y fundamenta su petición en el hecho de que los pagarés, base de la reclamación, le fueron adjudicados en partición de herencia, no es necesario un gran esfuerzo de interpretación para asegurar que pide para sí el importe de dichos pagarés, afirmación ésta que aparece corroborada en la demanda del acto de conciliación celebrado como previo a estas actuaciones, en la que dice "demanda de conciliación a los cónyuges D. Abilio Lobera Iso y D.<sup>a</sup> Francisca Ciprés Sánchez, para que en tal acto reconozcan estar adeudando a mi representada, como heredera de D.<sup>a</sup> Vicenta Martínez Oroz, según documentos que obran en nuestro poder, la cantidad de pesetas 3.240, y por consiguiente la obligación que tienen de abonárselas a mi cliente";

Considerando que examinadas bajo el punto de vista procesal, dos son las acciones que le dibujan como puestas en ejercicio por la parte demandante: una, que pudiéramos llamar puramente declarativa y que sin perseguir una sentencia que sea base de ejecución propiamente dicha, tiende a conseguir del Tribunal, simplemente, una resolución vinculante acerca de una relación jurídica frente al demandado, y otra, tendente a exigir el cumplimiento de una obligación incumplida mediante la obtención de una sentencia condenatoria, base de una futura ejecución; en cuanto a la primera de dichas acciones que aparece concretada en aquella parte de la súplica de la demanda, referente a que se declare la existencia de la obligación de pago, para que pueda prosperar, basta con que en autos aparezca justificada la existencia de la deuda y que la demandante tiene acción para hacer semejante petición; y como por reconocimiento de ambas partes contendientes aparece probado que el demandado recibió de doña Vicenta Martínez Oroz, causante de la actora, en concepto de préstamo, la cantidad de 3.240 pe-

setas, importe de los pagarés acompañados a la demanda, sin que hasta la fecha haya pagado dicha cantidad, fallecida la prestamista, debe seguir adeudando a la herencia de ésta el importe de tales préstamos, ya que según el artículo 659 del Código Civil, la herencia de una persona comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte; y como por otro lado a la demandante le ha sido reconocida su cualidad de heredera, a título universal, de doña Vicenta Martínez, puede solicitar aquella declaración con fundamento en el artículo 661 del citado Código, según el cual los herederos suceden al difunto, por el hecho sólo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones, pudiendo, a tenor de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ejercitar en beneficio de la masa común cuantas acciones puedan corresponder al difunto;

Considerando que en aceptación de la doctrina sentada en el anterior considerado, no existe obstáculo alguno legal para que, únicamente a efectos declarativos, se pueda pronunciar el Tribunal por la afirmativa de que el demandado don Abilio Lobera Iso adeuda a la herencia de doña Vicenta Martínez Oroz la cantidad importe de los pagarés, suscritos por aquél y que sirven de título escrito fundamental de esta declaración, pero sin que sea factible determinar en este momento procesal si los bienes de la esposa del demandado deben quedar afectos al pago de aquella obligación, puesto que además de que no se ha justificado el destino dado a la cantidad prestada, dicha esposa del demandado no ha suscrito los pagarés base de la obligación y no ha sido demandada por sí ni por medio de su marido como representante legal, y en estas condiciones no es posible imponer obligaciones por medio de esta sentencia a quien no ha sido oído ni vencido en este juicio por no haber sido parte en el mismo;

Considerando que así como la petición de la existencia de la deuda, por tratarse de una declaración que afecta a la masa hereditaria, puede ser hecha por cualquiera de los herederos, para ejercitar la segunda de las acciones que tiende a obtener se haga el pago de dicha deuda a una persona determinada, no basta acreditar aquella cualidad de heredero, sino que se hace preciso que aquel que reclama el pago para sí acredite suficientemente que la cosa que reclama le ha sido adjudicada en la petición legalmente hecha, que es el título por virtud del cual cesa la proindivisión transformando las cuotas indivisas y abstractas en parte concretas y materiales, partes éstas que pasan a ser de la exclusiva propiedad de la persona a quien se le adjudican, como así lo dispone el artículo 1.068 del Código Civil, según el cual la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados;

Considerando que el Tribunal Supremo, declarando lo anteriormente expuesto en las sentencias de 11 de junio de 1897 y 29 de enero de 1916, in-

vocando la Ley 1.<sup>a</sup>, título XIV de la partida 6.<sup>a</sup>, y el artículo 1.068 del Código Civil establece que la partición constituye un título traslativo de dominio a favor de los herederos y, desarrollando esta doctrina, tiene reiteradamente expuesto que sólo cuando la partición está hecha queda el heredero ejercitar para sí los derechos dominicales que afectan a los bienes hereditarios que le han sido reivindicados, acción reivindicatoria, reclamación de cantidad, etc. pues en otro caso sólo le corresponde una porción ideal de la herencia y las acciones que ejercite en relación con tales bienes tienen que ser en nombre y a beneficio de la masa común hereditaria.

Considerando que para resolver sobre la estimación o desestimación de la acción que tiende a obtener el pago de los 3.240 pesetas reclamadas, necesariamente tiene el Tribunal que examinar y de este examen reconocer, como lo hace en el considerando segundo de esta resolución, que la demandante reclama para sí el importe de la cantidad adeudada, pues aun cuando en la demanda no se dice a quién se ha de hacer el pago, las razones que en aquel considerando se alegan son suficientes para así estimarlo, máxime teniendo en cuenta que en ningún momento procesal alega ejercitar esta acción para la comunidad de herederos; esto sentado, y la no justificación de que la partición se hubiese hecho, abonan la creencia de que los pagarés que la demandante pretende hacer efectivos no han ingresado en su haber particular, al menos de la única forma que la Ley determina para que pueda tener lugar la traslación del dominio, y por tanto carece de acción para reclamar como de su exclusiva propiedad la cantidad objeto de este litigio.

Considerando que no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en cuanto a las de la primera por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las personas litigantes, y en cuanto a las de la segunda por revocarse en parte y en parte confirmarse la resolución recurrida.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación.

“Fallamos”: Que confirmando la sentencia apelada en cuanto no se oponga a los pronunciamientos que se hacen en esta resolución, y revocándola en todo aquello que la contradiga y desestimando la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, debemos declarar y declaramos que el demandado Abilio Lobera Iso adeuda a la herencia de D.<sup>a</sup> Vicenta Martínez Oroz las 3.240 pesetas importe total de los dos pagarés acompañados a la demanda y que se reseñan en el resultando segundo de la sentencia apelada, declarando asimismo que la demandante D.<sup>a</sup> Marcelina Martínez Sanz carece de acción en el actual momento procesal para reclamar para sí las pesetas 3.240 importe de los citados pagarés, y en su consecuencia, absolvemos a dicho demandado D. Abilio Lobera de esta reclamación y desestimamos la demanda en los demás pedimentos no

comprendidos en este fallo, de los que también absolvemos al expresado demandado; todo sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Remítase certificación de esta sentencia juntamente con los autos originales y acompañados de la oportuna carta-orden al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el “Boletín Oficial” de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Piquer y Arilla.—Tatiana María Villar.—José María Martín (Clavería).—Martín Rodríguez”.

Esta sentencia fué notificada a las partes en 1.<sup>o</sup> de marzo del año actual, sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de lo autos al principio nombrada a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la misma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario Rafael Aya.

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de*

Núm. 3.629

ARIAS FERNANDEZ (Marciana), de 24 años de edad, soltero, sus labores, hija de José y Amanda, natural de Laroco y vecina que fué de Zaragoza (calle de Rovó, núm. 24), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (silo en Predicadores, núm. 56), al objeto de constiuirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 128 de 1943, contra la misma, sobre hurto.

Núm. 3.631

VALENZUELA PONTE (Faustino), de 22 años de edad, soltero, natural de Vigo, que se dirige a Zaragoza; viste uniforme de Sargento de la División Azul; FERNANDEZ SUIROT (Rafael), de 20 años, soltero, hijo de Manuel y Javier, natural de Santa Cruz (Lugo) y vecino de dicha ciudad, viste también traje militar, emblema División Azul; y

PEREZ NAVARRO (Antonio), de 16 años de edad, hijo de Jesús y Carmen, natural y residente en Madrid, vestido de militar con emblemas de la División Azul, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oídos como denunciados en sumario que se instruye con el núm. 168 del año actual, por hurto de prendas a Manuel Alonso y Gregorio Balbas.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 3.632

## CARINENA

D. Mariano Giménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio promovido por Teodoro Sanz Mainar, de esta vecindad, para justificar el dominio de una casa de dos plantas núm. 11 de la calle de Santiago de esta ciudad, de 99 metros cuadrados de superficie, con corral y cuadra. La planta alta o primer piso se extiende en parte sobre la casa número 9 de la misma calle, lindante por la derecha entrando, con la de Monserrat de Delas, y por la izquierda y espalda con la de Fidencia Pintanel Gracia (antes de Jorge Gimeno).

Y en cumplimiento del lo acordado en providencia de hoy, se cita por tercera vez en el referido expediente a Enrique López Comeras y Anselma Bailo Nogués, cuyos domicilios se ignoran, igualmente que el de sus sucesores o causahabientes, en su defecto, y cuyos nombres y apellidos se desconocen, Monserrat de Delas y Fidencia Pintanel Gracia, Adolfo Domínguez López y Asesim Comeras Ruiz a los sucesores o causahabientes de los nombrados, y a todas las demás personas ignoradas, cuyos nombres, apellidos y domicilios también se desconocen, a quienes por cualquier concepto pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que unas y otras comparezcan en el expediente alegando y probando su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el 31 de marzo pasado, fecha siguiente a la en que apareció inserto el primer edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia; advertidos todos de que serán admitidas las pruebas pertinentes que se ofrezcan dentro de dicho término, y bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Carinena a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Mariano Giménez — P. S. M.; El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.625.

## Compañía Aragonesa de Parcelación, S. A.

Conforme a lo dispuesto en los vigentes Estatutos de la Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 23, a las doce y media de la mañana, en los locales del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de esta ciudad.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1943. — El Presidente del Consejo de Administración, Emilio Laguna Azorín.

Núm. 3.622

## Caja Rural de Ahorros y Préstamos de la Cooperativa Agraria Católica de San Lamberto, de Caspe

Debiéndose proceder a la liquidación de esta Caja Rural, se anuncia por el presente, para que todos los que tengan débitos y créditos contra la misma por el término de treinta días a contar de esta fecha, los presenten en la Secretaría de esta entidad (cita en su domicilio social, calle Alta, núm. 4) durante las horas de oficina, de nueve a diez de la noche.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Caspe, 12 de septiembre de 1943. — El Presidente, Ramón Catalán.

Núm. 3.624

## «Ayerly», Sociedad Anónima

## Junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración se celebrará en el domicilio social (Paseo María Agustín, 73) el día 30 de los corrientes, a las seis y media de la tarde, para tratar de la Memoria y balance correspondiente al ejercicio 1942-43.

El depósito de acciones o resguardo de ellas podrá efectuarse a los efectos de la asistencia a dicha Junta en los días 23, 24, 25 y 27 de ocho a doce de la mañana, en la Caja social, y el balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 25, 27, 28 y 29 a las mismas horas.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1943. — El Director, F. Bja.

Núm. 3.623

## Sindicato de Riegos de Paracuellos de Jiloca

Por acuerdo del Sindicato se convoca a Junta general extraordinaria a todos los partícipes y regantes de la acequia de "Cifuentes", para el día 2 de octubre próximo, a las diecinueve horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, al objeto de tratar y acordar lo procedente sobre el expediente promovido por D. Felipe García Sierra, para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad la posesión del uso y salto de agua del molino sito en el paraje "Batán".

Si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará otra en segunda convocatoria con los que concurran el día 9 del mismo mes, a la hora fijada y local indicado anteriormente, con arreglo a las Ordenanzas.

Paracuellos de Jiloca, 13 de septiembre de 1943. El Presidente de la Comunidad, Enrique Tomey.